



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, junio tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

*Referencia: Acción Popular*

*Radicado: 15759333300220210009800*

*Demandante: PERSONERO DE GÁMEZA Y MIGUEL ANGEL RINCÓN RINCÓN*

*Demandado: Municipio de Gámeza – Unidad de Servicios Públicos*

### **1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir de fondo la acción popular de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

### **2. PRETENSIONES**

El Personero Municipal de Gámeza y el señor Miguel Ángel Rincón Rincón impetran acción popular, con el fin de solicitar que se protejan los intereses colectivos *a la seguridad pública y al acceso de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna*, presuntamente vulnerados por el Municipio de Gámeza- Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, además del amparo de los derechos enunciados, se solicita ordenar a la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Gámeza, lo siguiente (*arch. 02 pág. 4*):

- Cambiar las luminarias o bombillas de varios sectores del casco urbano del Municipio, relacionados así:

*2 farolas carrera 5 entre calle 3 y 4*

*3 farolas carrera 5 entre calle 4 y 5*

*2 farolas calle 4 entre carrera 5 y 6*

*3 farolas a la salida de Sogamoso*

- Efectuar el mantenimiento oportuno y requerido al sistema de alumbrado público en el casco urbano del Municipio de Gámeza.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los supuestos fácticos que respaldan las peticiones del libelo introductorio se sintetizan de la siguiente manera (*archivo 002 pág. 1-2*):

Señala la demanda que el señor Miguel Ángel Rincón manifestó al Ministerio Público que existe una problemática en la falta de mantenimiento de las bombillas del alumbrado público en el casco urbano del Municipio de Gámeza.

Así mismo, que la parte actora radicó petición a la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio para solicitar el cambio de las siguientes luminarias:

2 farolas carrera 5 entre calle 3 y 4  
3 farolas carrera 5 entre calle 4 y 5  
2 farolas calle 4 entre carrera 5 y 6  
3 farolas a la salida de Sogamoso

Afirma que de manera extemporánea, se dio contestación al requerimiento antes aludido, en el sentido de informar que la administración verificará la posibilidad de adelantar las obras para dar pronta y efectiva solución a la situación, entonces sostiene la demanda que tal respuesta no especificó la fecha en que se daría solución a la problemática.

Luego aduce que, de acuerdo a una consulta verbal realizada a la cartera de Hacienda del Municipio, se prueba la existencia de recursos derivados del recaudo del impuesto de alumbrado público, para ser destinados al mantenimiento de las luminarias objeto de esta acción.

Finalmente, el Personero Municipal de Gámeza indica que el 29 de julio de 2021 realizó visita en horas de la noche a los sectores referidos, verificando el grado de oscuridad e inseguridad que se presenta en los sectores antes referidos, lo cual redundan en niveles de riesgo de hurtos o delitos que afectan a la población que transita por allí.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Gámeza – Unidad de Servicios Públicos** en su contestación de la demanda (*archivo 008 pág 2-4*), tiene por ciertos algunos hechos aludidos en la demanda, refiriendo que la respuesta dada por la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos a la petición no fue extemporánea sino en término, de acuerdo al Decreto 491 de 2020, indica que el Secretario de Hacienda hizo un aproximado con sumas que se proyecta recaudar.

En cuanto a la inseguridad de los sectores objeto de la acción, señala no constarle, sin embargo, la apoderada del Municipio manifiesta que verbalmente se solicitó a la inspección de policía si tenía algún reporte de delitos y hurtos que en los últimos meses se hayan presentado en los sectores mencionados, precisando que el Comandante de la estación de policía menciona que no tiene reporte alguno.

Agrega que, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Administración está realizando los trámites precontractuales para realizar el *“Suministro e instalación de luminaria en terreno a todo costo en el casco urbano según requerimiento de sitio para dar cumplimiento a las metas propuestas en el plan de desarrollo municipal Gámeza Generación de Oportunidades 2020-2023.”*, lo cual ya cuenta con un certificado de disponibilidad presupuestal por valor (\$24.811.800) M/Cte, de fecha once (11) de Agosto de 2021, cuyo plazo de ejecución es de aproximadamente un mes y medio.

Pone de presente que para la Administración es muy importante velar por los derechos de la comunidad de Gámeza, por eso dentro del Plan de Desarrollo se contempló el fortalecimiento de las redes eléctricas, tiene como meta ampliar las redes de alumbrado público, al igual que realizar el mantenimiento de estas y generar un proceso de educación para uso racional de la energía, adicionalmente, menciona que para el Municipio es imposible realizar el cambio de luminarias en un término de cinco días, como lo pretende el Personero Municipal, toda vez que se debe cumplir con lo estipulado en la ley 80 de 1993 y los principios de contratación.

## 5. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue radicada el 03 de agosto de 2021 y asignada por reparto a este Despacho judicial (*arch.01*), entonces fue admitida mediante auto del 04 de agosto del mismo año (*arch.03*). Una vez surtida la notificación de la entidad accionada Municipio de Gámeza, se corrió traslado para contestar la demanda, vencido dicho término, con auto de 13 de septiembre de 2021 se fijó el 02 de diciembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizó el 23 de septiembre de 2020 (*arch.09*), así mismo, mediante proveído del 13 de septiembre, y previo traslado (*archs.04 y 10*), se dispuso negar la medida cautelar solicitada por los actores populares.

El 02 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento (*archs.013 y 014*), y ante la falta de ánimo conciliatorio, con auto de 07 de diciembre del mismo año se decretaron pruebas (*arch.016*).

Con providencia de 31 de enero de 2022 (*arch.020*), se solicitó a la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Gámeza para que allegara su informe de acuerdo a los lineamientos establecidos en el auto que decretó la prueba, una vez allegada la complementación, mediante proveído del 08 de marzo hogaño se corrigió el numeral segundo del auto de pruebas, en el sentido de establecer que no se trata de un dictamen pericial sino de un informe técnico de fuente oficial, además se dispuso correr traslado del informe técnico radicado por la Jefe de la Unidad antes referida (*arch.024*).

Finalmente, con auto de 06 de abril hogaño no se accedió a lo solicitado por el Personero Municipal de Gámeza relativo a programar audiencia de contradicción de la prueba, y en ese orden de declaró cerrado el término probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión (*arch.031*).

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**Las partes demandante y demandada** no presentaron alegatos de conclusión

**Al Agente Delegada del Ministerio Público** no rindió concepto en este proceso

## 7. RESOLUCION DE EXCEPCIONES

La entidad accionada no propuso excepciones.

## 8. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Municipio de Gámeza vulnera los derechos colectivos *a la seguridad pública y al acceso de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna*, por la presunta omisión en el cambio y mantenimiento de luminarias utilizadas para la prestación del servicio de alumbrado público en el casco urbano de dicho municipio, concretamente en los sectores de *la carrera 5 entre calle 3 y 4, carrera 5 entre calle 4 y 5, calle 4 entre carreras 5 y 6, y la salida a Sogamoso* o por el contrario, se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

## 9. NATURALEZA DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución Política consagra en el Título II, los derechos y garantías que posee toda persona y los mecanismos a través de los cuales se garantizan. Es así como en el Capítulo III, (artículo 79-82) se consagran los derechos colectivos y del ambiente, y en el Capítulo IV (artículo 83-94) se prevén los mecanismos de protección o garantías a los derechos del rango constitucional entre los cuales se encuentra en el artículo 88, las acciones populares como medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política en el inciso segundo de su artículo 2º, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

## 10. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

Los derechos e intereses colectivos constituyen una evolución en la perspectiva del pensamiento jurídico. Así, inicialmente se efectuó un reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana como por ejemplo la vida (artículo 11 C.P.), la igualdad (artículo 13 C.P.), la libertad (artículo 28 C, P.), etc., como derechos de primera generación; luego, con los de segunda generación, se proporcionó reconocimiento a los derechos sociales y de contenido solidario. Por su parte, como expone el profesor SÁCHICA, los derechos de tercera generación poseen una connotación diferente: nueva generación de derechos que viene caracterizada no sólo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concesión socialista, del regreso de todas las indiscriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie, íntegramente alejada de los particularismos nacionalistas<sup>1</sup>, de este modo, los derechos colectivos representan un concepto todavía nuevo, incierto y poco unívoco.<sup>2</sup>

La Constitución Política de 1991, consagra un capítulo especial dentro del Título II de los derechos, las garantías y los deberes, que es el Capítulo Tercero, enunciando los derechos colectivos y del ambiente, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de los llamados derechos de tercera generación, por pertenecerle a la colectividad. A título enunciativo, la Carta Política menciona entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

La Ley 472 de 1998 (artículo 4º) entre tanto, señala como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados

---

<sup>1</sup> SÁCHICA, Luís Carlos. Derecho Constitucional general, Cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 210.

<sup>2</sup> Cfr. FAIREN GUILLEN, Víctor. Doctrina General del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales. Barcelona: Bosch, 1990, p.93.

con la preservación y restauración del medio ambiente. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa del patrimonio público. f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

No obstante, al ser la anterior una lista meramente enunciativa, pueden caber en ella todos aquellos derechos e intereses que el juez en el caso concreto y con una rigurosa inspiración constitucional determine, sin perder de vista la filosofía garantista inspiradora de este tipo de acciones, que no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos (art. 2º, Ley 472 de 1998)<sup>3</sup>.

- **Seguridad pública.** (literal g) Art.4 L.472/1998)

Cuyo alcance ha sido definido por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, como *uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como la ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.*

Partiendo del referido pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup>, señaló:

*“En este orden de ideas se puede concluir que el derecho colectivo a la seguridad pública tiene connotación preventiva, luego, basta con se presenten situaciones que propicien los hechos o conductas que puedan lesionar los derechos a la vida, a la integridad física y los bienes de las personas para que se considere amenazado y sea procedente reclamar su especial protección a través de las acciones populares.*

*Así pues, su protección implica que el Estado prevenga y elimine las perturbaciones al mismo, a través de prevención de accidentes de diversos tipos. Riesgos o amenazas de origen externo a la misma persona, controlables o previsibles por el Estado, por ejemplo conductas delincuenciales.*

*Por ende, no es necesario, entonces, que se presente hechos atentatorios de los derechos asociados a la misma, cuya violación es justamente el resultado material o concreto de la vulneración del interés colectivo de la seguridad pública”*

- **Acceso de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.** (literal j) Art.4 L.472/1998)

El Art. 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por tanto, es su deber garantizar su prestación eficiente a los habitantes del territorio nacional, cuya prestación estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En ese orden, la prestación ineficiente, inoportuna o inexistente de cualquier servicio público conlleva la vulneración del derecho colectivo, *sub examine*, como lo ha considerado el Consejo de Estado:

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 29 de 2000, radicación No. AP-001. CP: ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 13 de julio de 2000. Rad. AP-055 C.P Juan Alberto Polo F.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Rad. 15001-33-33-014-2014-00047-01 M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana.

“21. En relación con la supuesta vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho colectivo en mención “está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan” y que “[L]a vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”; en tal sentido, definió que el servicio es eficiente cuando se utilizan de la mejor manera los medios para el cumplimiento de los fines y oportuno cuando se da respuesta al usuario dentro de un término razonable, de suerte que el servicio debe funcionar “de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.”<sup>6</sup>

## 11. DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Este servicio público se encuentra definido en el Art. 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, “reglamentario del Sector de Minas y Energía”, así:

*Servicio de Alumbrado Público. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.*

*PARÁGRAFO . No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

*Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.*

*Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.*

A su turno, el Art. 2.2.3.6.1.2 ejusdem, consagra:

*Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 13 de mayo de 2010. Exp. 54001-23-31-000-2005-00507-01 (AP) C.P María Claudia Rojas// Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de febrero de 2011. Exp. 68001-23-15-000-2000-02865-01 (AP) C.P Danilo Rojas Betancourt.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

*PARÁGRAFO 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.*

*PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este párrafo.*

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado<sup>7</sup> sobre las normas precitadas. Veamos.

*“... En otras palabras, tal normativa lo que indica es que la iluminación de corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro del perímetro urbano o rural del respectivo Distrito o Municipio hace parte del servicio de alumbrado público de alumbrado y por ende corresponde a estar últimas autoridades prestarlo con la venia del titular de la vía, es decir, con el permiso que sobre este aspecto otorgue la autoridad departamental o nacional.*

*Ahora, de la revisión armónica de las normas que regulan la prestación de ese servicio público, debe advertirse que la omisión de los municipios para solicitar el citado permiso al titular de la vía, no implica per se un desplazamiento de las competencias para prestar dicho servicio público de los entes territoriales a la Nación o a las autoridades departamentales, puesto que no existe alguna disposición legal o reglamentaria que imponga un deber expreso en ese sentido a estas últimas entidades y que por el contrario, como se dijo, son los municipios y distritos los obligados, por mandato legal, a prestar ese servicio en las vías que atraviesen su perímetro urbano y rural.*

*Nótese entonces que la finalidad del artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 y del artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, no es otra que la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades de los distintos órdenes, dado que reconoce a los municipios y distritos como los encargados de prestar el servicio de alumbrado público, incluso cuando la vía objeto de su provisión sea del orden nacional o departamental, y siempre que atraviere su perímetro urbano o rural, ello a efectos de garantizar la seguridad o mejora del servicio para los usuarios de la vía. [...]*

*En suma, los municipios o distritos no pueden desligarse de sus obligaciones legales relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público en vías del orden nacional o departamental que se encuentren dentro de su perímetro urbano o rural bajo el argumento de que no son titulares de la misma o que no han pedido la autorización previa al titular, pues ello implicaría que se ponga en riesgo derechos colectivos protegidos por el ordenamiento jurídico, en los eventos en los que se omita la provisión de la iluminación de la carretera por parte del encargado de la vía...”*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 09 de julio de 2021, Rad. No. 13001 23-33-000-2018-00117-01 (AP). C.P. Oswaldo Giraldo López.

## 12. DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre esta figura, el Consejo de Estado en sentencia de 20 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, señaló que:

*«[...] se configura el instituto de carencia actual de objeto por hecho superado [...] [cuando] desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados<sup>9</sup>. [...]».*

El criterio en comento se fundamenta a su vez en la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, en la cual se unificó la jurisprudencia en relación con el referido instituto, en los siguientes términos:

*«[...] la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*

*i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*

*ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos. [...]»<sup>10</sup>.*

Con base en lo anterior, cuando está acreditada la terminación de la amenaza o de la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, es procedente declarar el hecho superado, sin que haya lugar a proferir órdenes de restablecimiento, esto sin perjuicio de que el juez popular efectúe un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

## 13. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

A efectos de analizar la responsabilidad de la entidad accionada en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados por los actores populares, se relacionan los hechos que se encuentran probados, así:

### ***Prueba Documental***

Se acreditó que el 16 de junio de 2021, los actores populares solicitaron a la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Gámeza, el cambio de las siguientes luminarias (*arch. 02 fl.7*):

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2020, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. N.º 63001-23-33-000-2019-00024-01 (AP). En el mismo sentido ver sentencias de 12 de diciembre de 2019, C.P: Oswaldo Giraldo López, Rad. N.º: 20001-23-33-000-2016-00114-02(AP).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 1º de marzo de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 66001-23-31-000-2010-00356-02(AP).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia de 4 de septiembre de 2018, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. N.º: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.



2 farolas carrera 5 entre calle 3 y 4  
3 farolas carrera 5 entre calle 4 y 5  
2 farolas calle 4 entre carrera 5 y 6  
3 farolas a la salida de Sogamoso

Al respecto, la dependencia respondió mediante oficio de 28 de julio de 2021 (*arch.02 fl.8*), que "... se evidencia algunas luminarias sin servicio, sin embargo, la administración verificara la posibilidad administrativa, técnica y presupuestal de adelantar obras a in de dar pronta y efectiva solución ..." (sic)

También se acreditó que el Municipio de Gámeza adelantó proceso contractual de mínima cuantía Nro. MG-IMC-023-2021 (*arch.012 y carpeta 012Anexos*), con ocasión del cual se suscribió el contrato No. 114 cuyo objeto fue "El suministro e instalación de luminaria en terreno a todo costo para la modernización del sistema de alumbrado público en el casco urbano según requerimiento de sitio para dar cumplimiento a las metas propuestas en el plan de desarrollo municipal Gámeza Generación de Oportunidades 2020-2023".

De acuerdo a la documental (*acta de liquidación, carpeta 012Anexos*), dicho contrato fue suscrito entre el citado ente territorial y el señor Wilmer Andrés Albarracín Albarracín, cuyo valor total ejecutado corresponde a \$30.000.000, siendo la fecha de inicio el 27 de septiembre de 2021 y la de terminación el 28 de octubre del mismo año.

Según lo probado, inicialmente lo requerido por el municipio eran 54 luminarias de 60W, con las siguientes especificaciones: con fotocelda, lumines: 5400, vida útil: 50000 horas, Tensión: 85-265V, Tecnología LED, índice de color: 6500K, IK: 08 (*Carta aceptación de propuesta, carpeta 012Anexos*), y el contratista instaló a satisfacción 63 luminarias con las referidas especificaciones en el casco urbano, según requerimiento de sitio y a todo costo (*acta de recibo a satisfacción, carpeta 012Anexos*).

### **Informe técnico de fuente oficial**

El Despacho recuerda que la prueba en comento fue decretada para que la Jefe de Unidad de Servicios Públicos de Gámeza, allegara un informe en el cual se establezca cuántas bombillas o luminarias se encuentran instaladas y autorizadas para la prestación del servicio público de alumbrado público en los sectores objeto de la presente acción, a tal efecto se debía realizar visita *in situ* en horas de funcionamiento de las mismas, así mismo se que se indicara si las luminarias son técnicamente suficientes para responder a las necesidades del alumbrado, precisando la norma técnica o reglamentación atendida.

En un primer informe (*arch.19 y carpeta 19*), la señora Rosalba Pérez Torres quien se identificó como Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Gámeza, remitió a través de correo electrónico un archivo titulado *Video Iluminarias.mp4* junto a un oficio donde indica su profesión, su cargo, nombre e identificación, sin soportar dicha información con alguna documentación adicional.

En lo concerniente a las iluminarias describe:

<b>SECTORES DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA</b>	<b>BOMBILLAS O LUMINARIAS SOLICITADAS POR ACCION POPULAR</b>	<b>BOMBILLAS O LUMINARIAS INSTALADAS</b>
Carrera 5 entre calle 3 y 5	5	7
Calle 4 entre carrera 5 y 6	2	4
Salida a Sogamoso	3	4

Finalmente, anexa las características de la luminaria Alumbrado Público LED, con varias referencias, sin especificar cuáles fueron las instaladas en el sector objeto de este proceso, además no se determinó si las luminarias instaladas responden a las necesidades del alumbrado.

Adicionalmente, el video aportado no acredita la fecha de su grabación, así como tampoco si quien aparece allí es en realidad la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Gámeza, por las razones expuestas, se requirió se allegara la prueba con el contenido y alcance ordenado por el Despacho (arch.20).

Así, en un segundo informe (arch.23 y carpeta 23), la Jefe de dicha Unidad itera la información sobre el número de bombillas instaladas, y especifica las características técnicas de las mismas, soportadas en una ficha técnica de producto (arch.23 fls.4-5), sobre las cuales, la funcionaria indica:

*“... Dada las características técnicas de las luminarias instaladas frente a las luminarias que se tenían, las luminarias led instaladas responden a las necesidades de estas calles para la visualización en las horas de la noche dado que cuentan con cálida estable de luz blanca, soporte de condiciones climáticas adversas, tiene calidad de vida de mas 30000 horas, y como se especifica en la descripción detallada del producto excelente desempeño en la iluminación de carreteras. Con lo cual las luminarias instaladas son técnicamente suficientes para las necesidades del alumbrado de los sectores Carrera 5 entre calle 3 y 5 y Calle 4 entre carrera 5 y 6, salida a Sogamoso.*

*Según resolución N 18 0540 del 13 de marzo del 2010 por la cual se modifica el reglamento técnico de iluminación y alumbrado público- RETILAP, se establece los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas y se dictan otras disposiciones, y según 110.2 PRODUCTOS Son objeto del presente reglamento los productos usados en sistemas de iluminación contemplados en la Tabla 110.2 a., los cuales son de mayor utilización en iluminación y alumbrado público y están directamente relacionados con el objeto y campo de aplicación de este Reglamento.*

*La tabla 110.2 a. productos del RETILAP (continuación anexo general del reglamento técnico de iluminación y alumbrado público); en el ítem 37, nombre comercial del producto “LED, OLED o LEP de potencias mayores a 10 W o arreglos de LEDs para potencias mayores a 10 W” con lo cual las luminarias instaladas con referencia luminaria alumbrado público 50w 6500k con fotocelda cumple con las especificaciones de la norma...”*

En lo que atañe a la visita *in situ*, la funcionaria aportó un video en el que aparecen 3 personas: la señora Imelda Vargas quien habita en la calle 5 entre calles 3 y 5 del Municipio, la señora María Gloria García, en la calle 4 entre carrera 5 y 6, y el señor Luis Antonio Pérez, a la salida de Sogamoso, quienes coinciden en manifestar que se cambiaron las luminarias del sector (Carpeta 023 USP-video soporte de instalacion de luminarias.mp4)

Si bien en dicho video no se puede apreciar con certeza la fecha en fue grabado, según se escucha, las entrevistas se realizaron en el año 2022, por lo que se puede inferir que fue realizado entre el 01 de enero y el 20 de febrero, comoquiera que fue allegado al Despacho el 21 de febrero.

En lo que concierne a la grabación de las luminarias, no se determina la fecha de su realización, aunado a ello, la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos no adjuntó un acta de la visita de realizada así como tampoco hizo alusión alguna al respecto en el informe presentado.

#### 14. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se protejan los intereses colectivos *a la seguridad pública y al acceso de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por el Municipio de Gámeza – Unidad de Servicios Públicos.*

Ahora bien, de la prueba recaudada se encuentra que en efecto existía la necesidad de cambiar algunas de las luminarias del casco urbano del Municipio de Gámeza, como fue reconocido por la propia entidad al dar respuesta al derecho de petición elevado por los aquí actores.

En atención a ello, la administración municipal adelantó proceso contractual, de lo cual derivó que se instalaran nuevas bombillas en los sectores objeto de la acción, así:

<b>SECTORES DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA</b>	<b>BOMBILLAS O LUMINARIAS SOLICITADAS POR ACCION POPULAR</b>	<b>BOMBILLAS O LUMINARIAS INSTALADAS</b>
Carrera 5 entre calle 3 y 5	5	7
Calle 4 entre carrera 5 y 6	2	4
Salida a Sogamoso	3	4

De acuerdo a lo probado y que no fue controvertido por la parte actora, al momento de correr el traslado del informe, que la entidad accionada instaló las luminarias que consideraba necesarias para reivindicar los derechos colectivos que se consideraban afectados, y lo hizo en una cantidad superior a lo estimado en el libelo introductorio.

Así mismo, sobre la instalación de las luminarias, vale poner de presente que tal circunstancia fue reconocida tanto por las personas que aparecen en el video allegado por la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos, que fue grabado en los primeros meses del año 2022 (*carpeta 23*), así como por el actor popular Miguel Ángel Rincón, en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por otro lado, el Despacho no desconoce que el actor popular en la diligencia de pacto también indicó que a pesar de que habían instalado las bombillas, unas de ellas ya no funcionaban, empero, se precisa que la pretensión principal de la acción *sub examine* era la instalación de luminarias, lo cual fue atendido por la administración municipal.

En ese orden, no se encuentra acreditado que la autoridad accionada se haya rehusado a efectuar el mantenimiento del alumbrado público, así como tampoco se demostró que la presunta falta de mantenimiento estuviera amenazando o vulnerando los derechos colectivos invocados, pues se itera, la pretensión principal se orientó al reemplazo de las bombillas averiadas.

Al respecto, sobre la carga de la prueba en materia de acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado que corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos pretendidos, pues los eventos de amenaza como de vulneración, *“... deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que la realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora, quien conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba...”*<sup>11</sup>, lo anterior, en consonancia con el Art. 164 del CGP.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 30 de junio de 2011, Rad. 50001-23-31-000-2004-00640-01. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Aunado a ello, se advierte que en el *sub lite* la parte actora aportó como prueba el acta de visita realizada y suscrita únicamente por el Personero Municipal de Gámeza, el día 29 de julio de 2021, documento que se acompaña con un registro fotográfico (*arch.02 fls.10-13*), documental que no pudo ser cotejada con otros elementos probatorios, tales como testimonios, según precisó el Despacho en auto de 13 de septiembre de 2021 (*arch.010*), más aún si en aras de la discusión, la visita realizada por el Personero Municipal fue anterior al inicio del proceso contractual que derivó en la instalación de las luminarias en los sectores objeto de la presente acción, encontrándose esto último acreditado en el proceso.

Bajo este contexto, la prueba de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados corresponde a la respuesta dada por la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos de Gámeza, quien reconoce que para julio de 2021 existía una problemática con la falta de luminarias en los sectores de *la carrera 5 entre calle 3 y 4, carrera 5 entre calle 4 y 5, calle 4 entre carreras 5 y 6, y la salida a Sogamoso* (*arch.02 fl.8*), por lo que, a criterio del Despacho, con la ejecución del contrato No. 114 suscrito en virtud del mínima cuantía Nro. MG-IMC-023-2021 se configura la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción *sub examine*.

Lo anterior comoquiera que tal proceso contractual tuvo como objeto *el suministro e instalación de luminaria en terreno a todo costo para la modernización del sistema de alumbrado público en el casco urbano*, adicionalmente, en su informe la entidad accionada indicó el número de luminarias que fueron instaladas en los sectores objeto de la litis del casco urbano del municipio de Gámeza, información que no fue controvertida por los demandantes, lo que se acompaña con las personas entrevistadas en el video aportado por la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos, quienes reconocen que la administración municipal instaló luminarias en dichos sectores.

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia, en atención a la jurisprudencia enunciada en el numeral 12 de esta providencia, no hay lugar a proferir amparo constitucional.

## **15. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2019<sup>12</sup>, fijó las siguientes reglas de unificación respecto a las costas procesales y agencias en derecho:

*“(…) El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación, 06 de agosto de 2019, Radicado: 15001-33-33-007-2017-00036-01

*Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

*En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.*

*Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto (...).*

Atendiendo los lineamientos fijados por la máxima corporación, en el caso *sub examine*, no impondrá condena en costas, pues no se ampararon los derechos invocados por la parte actora, ni se acreditó el pago de expensas y gastos procesales.

## **16. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”.

### **FALLA:**

**Primero.-** Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

**Segundo.-** Negar las pretensiones de la demanda

**Tercero.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**Cuarto.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

LPJC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**

Juez

Firmado Por:

**Nelson Javier Lemus Cardozo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008fc265570b7cd761798f791fbbed6fbd555e77e5627348e00ddbdb2936fa1c**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**